



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de junio dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el estado procesal del expediente citado al rubro, así como con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Juana Ramírez Robles, Síndica del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.	017326

La constancia de referencia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual reitera las pruebas documentales acompañadas en la contestación de demanda y ofrece la confesional ficta, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, e instrumental de actuaciones; además de presentar alegatos, respecto de lo cual, se proveera lo conducente en la audiencia de ley, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 31², 32, párrafo primero³, y 34⁴ así como 95⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la normatividad reglamentaria

Por otro lado, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

² Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴ Artículo 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁵ Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁶ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2018

Mexicanos; 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere a los Juzgados de Distrito que se indica en los términos que se precisan:

a) Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, en relación con el despacho número 718/2018, del índice de este Alto Tribunal remita, a la brevedad, constancia legible de la notificación por oficio al Municipio de Arizpe del proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente medio de control constitucional, con copia simple de la demanda y anexos. En caso de que, de origen, el sello estampado por el Municipio en el oficio correspondiente sea ilegible, se requiere al Juzgado remitir una constancia actuarial que dé fe de su entrega.

b) Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en relación con el despacho 717/2018, del índice de este Alto Tribunal notifique, a la brevedad, por conducto de un actuario judicial, mediante oficio entregado en sus respectivas residencias oficiales, el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente medio de control constitucional, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y anexos, a los Municipios de Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Quiriego y Rosario.

c) Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en relación con el despacho 715/2018, del índice de este Alto Tribunal notifique, de inmediato, por conducto de un actuario judicial, mediante oficio entregado en sus respectivas residencias oficiales, el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el presente medio de control constitucional, corriéndole traslado con copia simple de la demanda y anexos, a los Municipios de Aconchi, Arivechi, Bacadehuachi, Banámichi, Baviácora, Carbó, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Pesqueira y Yécora.

Se hace del conocimiento de los juzgados federales Séptimo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, que la diligencia encomendada es a efecto de notificar a los Municipios por oficio entregado en sus residencias oficiales por conducto del actuario, recabando la razón correspondiente, por lo que, en su caso, se encuentran en posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades competentes a efecto de que el fedatario adscrito sea acompañado por elementos de seguridad y salvaguardar su

⁸ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción; la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2018

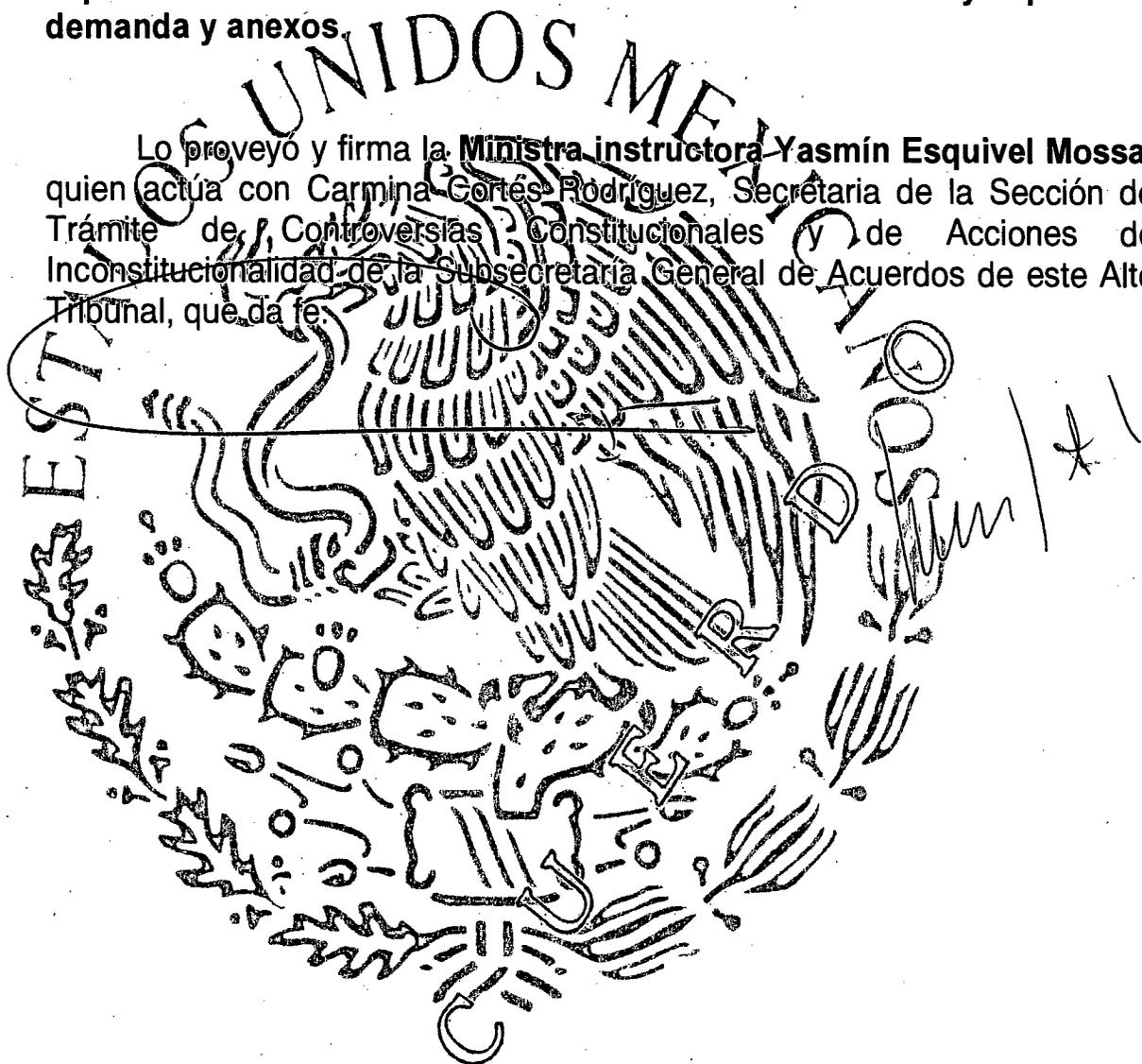
integridad física, o bien, solicitar la práctica de la diligencia respectiva a un actuario judicial adscrito al fuero común.

Notifíquese, por lista y por oficio a los órganos jurisdiccionales requeridos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para esto último, reenvíese, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, la versión digitaliza del presente acuerdo, así como el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y copia de la demanda y anexos

Lo proveyo y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en la **controversia constitucional 188/2018**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.

CASA/D...M